

**ANÁLISIS DE LEGITIMIDAD DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ORALIDAD  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERIODO DEL COVID-19 FRENTE  
ACCESO A LA JUSTICIA EN COLOMBIA**

**ISABELA MONTES CORENA**

**UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS.  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS  
PROGRAMA DE DERECHO  
DERECHOS HUMANOS  
MONTERÍA.  
2023.**

**ANÁLISIS DE LEGITIMIDAD DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ORALIDAD  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERIODO DEL COVID-19 FRENTE  
ACCESO A LA JUSTICIA EN COLOMBIA**

**Monografía presentada para optar al título de abogada.**

**ISABELA MONTES CORENA**

**UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**

**FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS, JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS.**

**DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

**PROGRAMA DE DERECHO.**

**DERECHOS HUMANOS**

**MONTERÍA.**

**2023.**



**UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA**  
FACULTAD CIENCIAS ECONÓMICAS, JURÍDICAS Y ADMINISTRATIVAS  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS  
PROGRAMA DE DERECHO



**ACTA DE SUSTENTACIÓN No 027-2023**

**FECHA:** Montería, 17 de agosto de 2023  
**HORA:** 09:40 a.m.  
**LUGAR:** Sala de juntas Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Administrativas  
**TÍTULO:** ANÁLISIS DE LEGITIMIDAD DE LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ORALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÍODO DEL COVID-19 FRENTE ACCESO A LA JUSTICIA  
**JURADOS:** Solvey Lorena Estrada Arrieta – María Stella Arismendy Ramírez  
**AUTOR(ES):** Isabela Montes Corena  
**DIRECTOR:** Rafael Alberto Zúñiga Mercado

Después de la apertura de la sesión por parte de los Jurados, de la exposición por parte de la autora, del cuestionamiento hecho por el jurado y de las respuestas de la autora, el puntaje obtenido fue de 4.0 lo que equivale a una calificación de CUATRO PUNTOS CERO.

SOLVEY LORENA ESTRADA ARRIETA  
Jurado calificador

MARÍA STELLA ARISMENDY RAMÍREZ  
Jurado calificador

RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO  
Director



## RESUMEN

En Colombia la administración de justicia es un servicio público en cabeza del Estado y su acceso un derecho fundamental regido por los principios de celeridad, oralidad, gratuidad, autonomía, independencia, y eficiencia. Dentro de estos se desarrolla todo un grupo de análisis jurídicos que determinan sus alcances y conexiones. El avance de la tecnología permite que el servicio de justicia a cargo del Estado se modernice en aras de alcanzar estos principios y otros como la economía procesal. Los esfuerzos en los últimos años para implementar planes de justicia digital se habían dado a pequeños pasos, buscando que de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y la capacidad de la rama judicial se pudiese implementar. Sin embargo, con ocasión de la grave crisis sanitaria a causa de la pandemia por COVID-19, el Estado colombiano mediante el Decreto 637 de 2020 declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual frente a las consecuencias que impactaron el sistema de justicia se hizo necesario modificar a través del decreto 806 de 2020, aspectos procesales como las notificaciones, los poderes, la presentación de la demanda y las audiencias. Por ello en este estudio de revisión bibliográfica, mediante la investigación descriptiva del ordenamiento jurídico relacionado con el tema, se vislumbran las relaciones entre los principios de oralidad y celeridad con el régimen jurídico de la administración de justicia en medio de la pandemia.

**Palabras Clave:** Administración de Justicia, Celeridad, Oralidad, Acceso a la Justicia, Colombia.

## **ABSTRACT**

In Colombia, the administration of justice is a public service at the head of the State and access to it is a fundamental right governed by the principles of speed, orality, free of charge, autonomy, independence, and efficiency. Within these develops a whole group of legal analyzes that determine their scope and connections. The advancement of technology allows the justice service in charge of the State to be modernized in order to achieve these principles and others such as procedural economy. Efforts in recent years to implement digital justice plans had been taken in small steps, seeking to implement them according to budgetary availability and the capacity of the judicial branch. However, on the occasion of the serious health crisis caused by the COVID-19 pandemic, the Colombian State through Decree 637 of 2020 declared a State of Economic, Social and Ecological Emergency, within which, in the face of the consequences that impacted the justice system it became necessary to modify through decree 806 of 2020, procedural aspects such as notifications, powers, the presentation of the lawsuit and hearings. For this reason, in this bibliographic review study, through descriptive research of the legal system related to the subject, the relationships between the principles of orality and speed with the legal regime of the administration of justice in the midst of the pandemic are glimpsed.

**Keywords:** Administration of Justice, Speed, Orality, Access to Justice, Colombia

## DEDICATORIA

*A mi padre Juan Carlos Montes y mis abuelos, quienes, con sus palabras de aliento, su constante apoyo y su ejemplo de perseverancia han sido mi guía a lo largo de este camino académico.*

## **AGRADECIMIENTOS**

Quiero expresar mis más sinceros agradecimientos a lo largo de este camino de aprendizaje y crecimiento. Sin el apoyo y la contribución de muchas personas y entidades, este logro no habría sido posible.

A la Universidad de Córdoba, quiero extender mi gratitud por brindarme la oportunidad de cursar esta carrera y formarme en un ambiente de excelencia académica. Los recursos, el conocimiento y las experiencias que he adquirido aquí han sido invaluable para mi desarrollo personal y profesional.

A mis profesores y asesor, cuyo compromiso y dedicación han sido esenciales en mi formación. gracias por compartir su conocimiento, por inspirarme a buscar la excelencia y por su apoyo constante. Sus orientaciones y enseñanzas han dejado una huella duradera en mi trayectoria académica.

## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	1
OBJETIVO GENERAL: .....	3
Objetivo Específicos: .....	3
MARCO TEORICO.....	5
MARCO CONCEPTUAL .....	7
Antecedentes .....	8
CAPITULO I .....	11
Régimen jurídico aplicable a la administración de justicia en materia de celeridad y oralidad durante la atención de la emergencia del COVID-19 por parte del Estado Colombiano. ....	11
La Constitución .....	16
La Ley 270 De 1996.....	20
Ley 527 De 1999.....	21
Código General del Proceso (CGP - Ley 1564 de 2012) .....	22
CAPITULO II .....	25
Comparativo del contenido de las normas expedidas durante la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en materia de celeridad y oralidad con los principios que rigen el derecho de acceso a la justicia. ....	25
Decreto 806 de 2020 .....	29
CAPITULO III .....	33
Análisis de legitimidad de las normas jurídicas expedidas durante la Declaración del Estado de Emergencia en materia de celeridad y oralidad con base en el contexto socio-jurídico por el COVID-19.....	33
La legitimidad del decreto 806 de 2020 .....	35

CONCLUSIONES.....	43
BIBLIOGRAFÍA .....	47

## INTRODUCCIÓN

En el año 2020, durante la pandemia del COVID-19, luego de los estragos que ocasionó la necesidad de distanciamiento social para evitar el contagio, el sistema de justicia colombiano implementó medidas para adaptarse a la situación de emergencia y garantizar la continuidad de los procesos judiciales. En el inicio de la emergencia la primera medida fue una suspensión de términos, a través del acuerdo PCSJA20-11517 en marzo de 2020, para permitirse un tiempo mientras se conocía la posible duración de la emergencia. Posteriormente, se empiezan a tomar algunas de las medidas que incluyeron, el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), promoviendo el uso de plataformas en línea y herramientas tecnológicas para llevar a cabo audiencias y trámites judiciales de manera virtual, reduciendo la necesidad de comparecencia física en los tribunales.

Con la finalidad de garantizar los principios de celeridad, oralidad, gratuidad, autonomía, independencia, y eficiencia. mediante el decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), el Gobierno Nacional decide flexibilizar algunos requisitos formales, relacionando temas como: las notificaciones, la presentación de la demanda, los poderes, el uso de las TIC, las audiencias virtuales, el expediente digital, el trámite de las excepciones previas y de la sentencia anticipada en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el trámite de la segunda instancia en los procesos civiles, de familia y laboral.

Esta investigación se centra en el análisis del régimen jurídico de la administración de justicia frente a los principios de oralidad y celeridad, en el marco de la pandemia, partiendo de la pregunta ¿Cómo se regularon los principios de celeridad y oralidad de la administración de justicia durante la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el COVID-19 frente al derecho de acceso a la justicia?

Siguiendo una metodología descriptiva de revisión jurídica con enfoque cualitativo, en aras de analizar régimen jurídico de los principios de *celeridad* y *oralidad* de la

administración de justicia durante la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el COVID-19 frente al derecho de acceso a la justicia.

La investigación se divide en tres capítulos que siguen el objetivo de identificar el régimen jurídico aplicable a la administración de justicia en materia de celeridad y oralidad durante la atención de la emergencia del COVID-19 por parte del Estado Colombiano, comparar las normas expedidas durante la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en materia de celeridad y oralidad con los principios que rigen el derecho de acceso a la justicia y analizar la legitimidad de las normas jurídicas expedidas.

Con todo ello se ha encontrado que, la oralidad en el ámbito del derecho y más específicamente dentro del proceso de la litis hace referencia a la interacción mediante la palabra a viva voz en las audiencias, para reducir la escrituralidad lo máximo posible Dávila, (2016). Es un enfoque procesal que prioriza el uso del lenguaje oral y la comunicación directa entre las partes involucradas, incluyendo los abogados, los jueces y los testigos, durante el desarrollo de un juicio o audiencia. Su importancia radica en la búsqueda de la transparencia, publicidad e inmediatez dentro del proceso.

Mientras que el principio de celeridad en el derecho se refiere a la necesidad de que los procesos legales sean llevados a cabo de manera ágil y oportuna, evitando retrasos innecesarios y dilaciones indebidas. Es un principio fundamental para garantizar una justicia efectiva y eficiente. (Jarama Castillo et al., 2009). Este principio no solo implica un deber para el juez, sino también para las partes en el sentido de que estas también deben colaborar en aspectos como el impulso del litigio, el seguimiento de los términos y, en especial, a no acudir a dilaciones injustificadas (Herrán Pinzón, 2013)

En medio de la pandemia se presentaron nuevas formas de acceder a la acción de tutela por ejemplo, el envío de las demandas paso a hacerse mediante correo electrónico, se profundizó el uso de la plataforma TYBA, de Tutela en Línea, los trabajadores de la rama judicial ejercían mayormente desde casa, y las audiencias se realizaron de forma virtual inclusive con personas privadas de la libertad. Al mismo tiempo el mundo jurídico seguía en movimiento, por ejemplo, en la época de la pandemia se dieron despidos masivos en

empresas subcontratistas de Ecopetrol, y de esa manera diversas situaciones que requerían la atención especial de la administración de justicia, en sus principios de celeridad y oralidad.

## **OBJETIVO GENERAL:**

Analizar el régimen jurídico de los principios de *celeridad y oralidad* de la administración de justicia durante la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el COVID-19 frente al derecho de acceso a la justicia.

## **Objetivo Específicos:**

1. Identificar el régimen jurídico aplicable a la administración de justicia en materia de celeridad y oralidad durante la atención de la emergencia del COVID-19 por parte del Estado Colombiano.
2. Comparar el contenido de las normas expedidas durante la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en materia de celeridad y oralidad con los principios que rigen el derecho de acceso a la justicia.
3. Analizar la legitimidad de las normas jurídicas normas expedidas durante la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en materia de celeridad y oralidad con base en el contexto socio-jurídico por el COVID-2019

En la presente investigación, **el enfoque de investigación cualitativo** se utiliza para comprender y explorar en profundidad fenómenos complejos y multifacéticos. Este enfoque se centra en la comprensión de los significados del área de estudio, así como en el análisis detallado de los contextos y procesos sociales en los que se desarrollan dichas funciones (Sánchez Flores, 2019)

Para abordar esta pregunta problema, se llevará a cabo un enfoque de investigación cualitativo basado en varias técnicas y métodos, que permitirán una comprensión profunda y rica del tema utilizando fuentes secundarias de información.

Los métodos y técnicas de recolección de información son los siguientes:

- **Revisión de la literatura:** Este método implica la búsqueda exhaustiva y el análisis crítico de estudios, investigaciones, artículos académicos y otros trabajos publicados que aborden temas relacionados. La revisión de la literatura permitirá obtener una visión panorámica de los debates, las teorías, los hallazgos y las conclusiones existentes sobre el tema (Guirao Goris, 2015).
- **Revisión documental:** En este método, se analizarán documentos oficiales, informes, normativas, leyes y políticas. Estos documentos proporcionarán información detallada sobre los marcos normativos, los procedimientos, las estructuras institucionales y los avances realizados en esta área. Además, permitirán identificar cambios y evoluciones a lo largo del tiempo en estas funciones (Gómez et al., 2017).
- **Estudio de casos para el Estado Colombiano:** Este método implica el análisis detallado de casos específicos. El análisis de casos permitirá profundizar en aspectos particulares, identificar patrones, lecciones aprendidas y generar recomendaciones (Gómez et al., 2017)
- **Hermenéutica:** La hermenéutica es un enfoque interpretativo que busca comprender el significado y el contexto de los fenómenos sociales. En este caso, la hermenéutica se aplicará como un enfoque de análisis de los datos recopilados durante la revisión de la literatura, la revisión documental y el estudio de casos. Se buscará comprender los discursos, las interpretaciones y las narrativas. Se prestará atención a los contextos históricos, políticos y culturales que influyen en estas interpretaciones (Rojas Crotte, 2011)

El diseño metodológico propuesto se basa en la recopilación y el análisis de fuentes secundarias de información, lo que permite obtener una visión amplia y profunda del tema de investigación. Al combinar la revisión de la literatura, la revisión documental, el estudio de casos y la hermenéutica, se podrá obtener una comprensión integral.

## **MARCO TEORICO**

Para dar paso a las teorías, conceptos y antecedentes que sustentan la investigación teóricos como Herrendorf et al. (1991) establecen que, el Estado ha monopolizado — como principio— el poder de solucionar los conflictos que se susciten entre las personas —cualquiera sea su naturaleza—, es claro que se tiene que permitir el fácil acceso de ellas a la jurisdicción. Cuando alguna persona cree que su derecho ha sido afectado, violado, amenazado o negado, es claro que tiene que tener la posibilidad cierta de que el Estado responda a su planteamiento y dé la solución prevista en el ordenamiento jurídico.

El acceso a la justicia además ha sido planteado desde dos dimensiones, una formal según la cual el individuo tiene la posibilidad de acudir con sus pretensiones ante la jurisdicción de su nación o inclusive internacional, la cual se espera sea imparcial y competente para resolver sobre ellas, a esto se refiere “el reconocimiento de los derechos y las obligaciones sociales de los gobiernos, comunidades, asociaciones e individuos” (Cappelletti, 1996). Y otra dimensión denominada el acceso material, que se podría definir como las condiciones reales que le permiten al ciudadano satisfacerse en sus derechos o recibir sentencia justa de acuerdo a los hechos y fundamentos, no accede a la justicia quien no recibe justicia; puede, eso sí, tener acceso al tribunal, intervenir en diligencias, probar, alegar e impugnar, pero nada de eso, si vemos el asunto con rigor y realismo, es acceso a la justicia. (Ramirez, 2006). El derecho al acceso a la justicia, como ya se ha hecho referencia, constituye un derecho fundamental que debe respetarse y velar por su debido cumplimiento.

La celeridad como un principio procesal, hace referencia a la velocidad o prontitud con la que se actúa en el desarrollo del respectivo procedimiento y en la potestad de administrar justicia” (Zurita, 2014). Este principio primigeniamente se instituyó en las Partidas y en el Fuero Juzgo de España en el siglo XVIII. En tal virtud, las leyes prohibían a los jueces prolongar los procesos, estableciendo sanciones disciplinarias de amonestaciones para los que no cumplieran con el principio de celeridad; actuando aún contra las ordenanzas de la legislación española (Carrión, 2007)

Este principio es entendido por Gutierrez, (2016) como “una aspiración, siempre vigente, que busca la restitución del bien jurídico tutelado, objeto de la transgresión, en el menor tiempo posible, y muy particularmente en relación a la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de aplicar este principio con eficacia, para garantizar al justiciable, el derecho a ser oído, con las debidas garantías en un plazo razonable, a obtener con prontitud la decisión correspondiente, y como consecuencia de ello la tutela efectiva conforme a las estipulaciones constitucionales y legales que recogen el principio“

A consideración de Osorio, (2000), al referirse a la oralidad como la oratoria forense despliega la siguiente definición:

La impuesta por la auténtica oralidad procesal y se despliega ante los tribunales de justicia, en las vistas o audiencias, por las partes rara vez, y por los letrados que las representan, para exposición del caso, presentación de pruebas y fundamentos jurídicos en pro de la causa por la que se alega. (p. 658)

A consideración de Baytelman, (2004) “el discurso forense o alegato es el primer y único ejercicio argumentativo en todo el juicio”, este constituye el debate oral exclusivo de los litigantes. La oratoria judicial o forense es la que permite que un juez o tribunal establezca conclusiones basadas en ese alegato del orador. Por ende, para los tribunales de justicia, la presentación de la tesis de los letrados es sustancial en el desarrollo de las vistas o audiencias, donde el empleo de la oralidad resulta consustancial al propio juicio.

El principio de oralidad busca garantizar la transparencia, la inmediación y la contradicción en el proceso judicial. Al promover la comunicación oral, se busca que las partes tengan la oportunidad de exponer sus argumentos y pruebas de manera directa,

facilitando la interacción con el juez y promoviendo la confrontación de las diferentes versiones de los hechos. Esto contribuye a una mejor comprensión de los argumentos presentados, a la identificación de las pruebas relevantes y a una toma de decisiones más informada y justa por parte del juez.

## MARCO CONCEPTUAL

**Celeridad:** Etimológicamente el término “celeridad” proviene de “la expresión latina celeritas que significa velocidad, prontitud, agilidad” . El principio de celeridad implica la adopción de medidas y prácticas que aceleren los procesos judiciales, como la fijación de plazos razonables, la agilización de trámites, la implementación de tecnologías que faciliten la gestión de casos, la promoción de métodos alternativos de resolución de disputas y la asignación de recursos adecuados para agilizar los procedimientos

**Oralidad:** La oralidad es definida como “una capacidad comunicativa que configura modos de percibir, de pensar y, por supuesto, de expresar el mundo” (Nuñez, 2003) Es entendida también por esta autora [Núñez] como un fenómeno interdisciplinar que puede analizarse desde las dimensiones técnica y humanística, lingüístico-discursiva, cultural o antropológica, pedagógica y curricular. De hecho, con certeza asevera que la oralidad

**Acceso a la justicia:** El acceso a la justicia implica garantizar que todas las personas, sin discriminación alguna, tengan la capacidad real y efectiva de buscar y obtener una solución justa y equitativa a sus controversias legales y reclamaciones de derechos ante los tribunales y otros mecanismos de resolución de disputas. Incluye el acceso a asesoramiento legal adecuado, asistencia jurídica, representación, recursos y mecanismos judiciales y no judiciales, así como la eliminación de barreras económicas, sociales, culturales, geográficas y de género que impidan o limiten la capacidad de las personas para acceder a los recursos legales y obtener justicia. (Gargarella, 2003)

**Estado de emergencia económica, social y ecológica:** Es una declaratoria que procede cuando ocurren hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave

calamidad pública, la cual podrá ser declarada por el Presidente de la Republica con la firma de todos los ministros por periodos de 30 días que sumados no podrán exceder de 90 días calendarios.

## **ANTECEDENTES**

Para comprender la forma en que la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19 afecto el acceso a la justicia, es necesario conocer otras investigaciones y articulos academicos que han tratado el tema, teniendo en cuenta que esta crisis transformo la forma en que las personas interactuan con el sistema judicial y tuvo implicaciones en la garantia de sus derechos funadmentales.

Revisando el aporte de García & Celi, (2021), quienes elaboraron una investigación acerca de las restricciones en el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia por covid-19 en su país, utilizando un método cualitativo para estudiar este tema durante los primeros meses de la emergencia, se trata de una investigación bibliográfica, elaborada a partir de textos especializados, revistas científicas, informes gubernamentales y entrevistas a expertos. Primeramente, han considerado que el acceso a la justicia es un derecho humano que no debe estar sujeto a ningún tipo de restricción impuesta, a pesar incluso de la pandemia, es una obligación del Estado buscar e implementar los medios para garantizar este derecho. En su caso encontraron que, desde marzo de 2020, con las primeras restricciones hasta el mes de junio con el retorno progresivo de las actividades judiciales el Consejo de la Judicatura emitió trece resoluciones relacionadas con la pandemia. Resoluciones que junto a una serie de memorandos y directrices orientaron el manejo de la justicia durante la emergencia, entre las principales medidas se encuentran: restricción al público a dependencias judiciales y centros; diferimientos de audiencias y reprogramación, vigencia del habeas corpus, suspensión de plazo y términos, teletrabajo, sistema de turnos para la atención de garantías jurisdiccionales y uso de medios telemáticos para la realización de audiencias. A pesar de las medidas se informa que, de acuerdo a datos de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, durante los primeros treinta días de la pandemia se receptaron 4204 denuncias por vulneraciones a

los derechos a la libertad, salud, educación, movilidad, laborales, inadecuado manejo de protocolos de cadáveres intrahospitalarios, falta de información veraz, pérdidas de cuerpos de víctimas, especulación en precios de transporte aéreos, alimentación y medicinas, escasez y acaparamiento de insumos. Inclusive señalan que “En criterio de la jueza colombiana María Alexandra Ruiz, llama la atención que en el caso ecuatoriano se haya limitado de forma absoluta el acceso a las garantías jurisdiccionales, pues eso no sucedió en otros países de la región”. (Ruiz, 2020)

En el estudio realizado por Macías et al. (2022) cuyo objetivo fue analizar la administración de justicia en formato digital en tiempos de pandemia. Esta investigación documental se apoyó en un arqueo bibliográfico sobre la base de un análisis interpretativo. Fue relevante de su estudio ver que las audiencias digitales presentaron problemas como dificultades operativas, inexperiencia, falta de dominio del escenario, protocolos insuficientes y ausencia de reglas específicas. Se llegó a la conclusión de que resulta crucial e imprescindible llevar a cabo una transformación digital del sistema de administración de justicia. Esta transformación debe tener como objetivo principal mejorar el acceso a la justicia para todas las personas, en pleno cumplimiento de lo establecido en las constituciones nacionales, las normativas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Asimismo, es necesario adaptar el actual proceso de administración de justicia a las demandas y necesidades de la sociedad del siglo XXI. Esto implica utilizar las nuevas tecnologías como herramientas fundamentales para lograr dicho objetivo. Además, es esencial que, de cara al futuro postpandemia y a lo que se ha denominado la nueva "normalidad", el sistema de justicia esté preparado y se anticipen los cambios necesarios para enfrentar los desafíos que puedan surgir. Esta transformación no solo busca superar los obstáculos generados por la pandemia, sino también garantizar un sistema más resiliente y adaptado a los desafíos futuros.

Mientras que, desde México, Zamora, (2021), realizó un trabajo consistente en analizar la constitucionalidad y convencionalidad de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de decretar el cierre de servicios de acceso a la justicia

en México, por causa de la pandemia COVID-19. Por lo que, con apoyo en el método dogmático jurídico, exegético, y análisis de caso, se desarrolló la investigación. Resalta de su investigación que de manera tardía el pleno de la SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación) emitió el acuerdo general 8/2020, de fecha 21 de mayo de 2020, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos. En tales acuerdos generales se prevé ya el uso de las nuevas tecnologías para atender los asuntos de competencia de la SCJN. Asimismo, ya en una etapa avanzada de la emergencia sanitaria, con fecha 8 de junio del 2020, el CJF emitió el Acuerdo General 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio consejo. Quedaron fuera aquellos casos en los que se requiriera necesariamente la presencia física de las partes, o cuando resultara necesario la práctica de notificaciones personales. No obstante, se aprecia que a través del uso de las nuevas tecnologías se puede potenciar significativamente el derecho de acceso a la justicia. Es destacable que esta investigación da pie a la postura por la cual las nuevas tecnologías llegaron para quedarse y garantizar el acceso a la justicia de la mayor parte de la población.

Por su parte Canosa, (2021), plantea que la tecnología puede generar algún grado de limitación y, por lo tanto, provocar desigualdad por la falta de acceso de cierto sector de la población —riesgo que fue considerado en la redacción de los tres primeros artículos del Decreto 806 de 2020— ya sea por aspectos personales, geográficos o económicos que pueden excluir a determinados individuos de la posibilidad de conexión y que, así mismo, condenan a algunos grupos al rezago y el aislamiento frente a los beneficios de esta nueva era, como por ejemplo a individuos discapacitados, de edad avanzada, miembros de minorías étnicas o lingüísticas, grupos indígenas o residentes de zonas pobres o remotas, albuere todos estos que obligan a estructurar un compromiso global para la cooperación, la inclusión y la conexión digital. Recuerda además que el Código general del proceso, acogió las tendencias de transformación supranacional de los procesos judiciales, entre ellas la constitucionalización del derecho procesal, la

desformalización en procura del real acceso y la mayor facilidad en la actuación, la oralidad con concentración, intermediación y valoración en concreto de la prueba, la tutela judicial efectiva y la oportunidad, la rapidez y la economía. Desde el 2012 entre los principales propósitos del CGP estuvo la innovación y la modernización, que permitieron revitalizar las instituciones procesales con algunas ventajas de las tecnologías de la información y las comunicaciones (tic) en la gestión de los procesos, con un Plan de Justicia Digital que pretendía facilitar el expediente digital, lo mismo que la presentación electrónica de demandas y memoriales y la realización de actuaciones procesales y probatorias por medios tecnológicos. Sin embargo, los avances del CGP en tecnología no fueron completos o integrales. Mientras que, en 2020, por la misma situación de emergencia se impulsó por obligación el uso de la tecnología, con el decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20–11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. En la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 la Corte Constitucional realizó el control del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo declaró exequible, como lo reclamó el Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

## **CAPITULO I**

### **Régimen jurídico aplicable a la administración de justicia en materia de celeridad y oralidad durante la atención de la emergencia del COVID-19 por parte del Estado Colombiano.**

La pandemia del COVID-19 ha generado retos sin precedentes en diversas áreas de la sociedad, incluida la administración de justicia. En respuesta a esta situación, el Estado Colombiano ha adoptado medidas legales para garantizar la continuidad de los servicios judiciales, preservar los derechos fundamentales y mitigar la propagación del virus. Este capítulo aborda el régimen jurídico en materia de celeridad y oralidad durante la emergencia del COVID-19 en Colombia, destacando los decretos y acuerdos emitidos por el gobierno y el Consejo Superior de la Judicatura.

Durante la emergencia, el decreto 539 de 2020 suspendió los términos judiciales a partir de marzo, extendiéndose hasta julio del mismo año. Esta medida tenía como objetivo evitar aglomeraciones en los juzgados y garantizar la seguridad de los ciudadanos y operadores judiciales.

Con el acuerdo PCSJA20-11567, el Consejo Superior de la Judicatura, adoptó medidas para el levantamiento de términos judiciales, permitiendo la adopción de alternativas para mantener la celeridad en los procesos, como la utilización de medios electrónicos y teletrabajo, que como bien lo señala Mendoza (2015), consiste en el desempeño de actividades remuneradas o prestación de servicios a terceros utilizando como soporte las tecnologías de la información y la comunicación - TIC para el contacto entre el trabajador y la empresa, sin requerirse la presencia física del trabajador en un sitio específico de trabajo.

Mientras, el acuerdo PCSJA20-11680 estableció medidas para la prestación del servicio de justicia en despachos judiciales y dependencias administrativas durante la pandemia, buscando mantener la continuidad de los procesos judiciales de manera efectiva, mediante el uso de las tecnologías.

Además, el acuerdo PCSJA20-11632 resaltó la importancia de la oralidad y la agilización de procesos en la prestación de servicios de justicia y reforzó la necesidad de mantener la celeridad y eficiencia en la administración de justicia. En el ámbito de la digitalización y el acceso a la información, el Acuerdo PCSJA20-11646 autorizó la distribución de recursos para el Plan de Digitalización de Expedientes, permitiendo el acceso a la información de la Rama Judicial a través de medios electrónicos.

La continuidad de la administración de justicia también se abordó en el acuerdo PCSJA20-11671, que adoptó medidas para la prestación de servicios judiciales y administrativos durante la emergencia. Estas medidas aseguraron la atención de asuntos judiciales de manera efectiva y segura.

En términos de revisión de tutelas, el acuerdo PCSJA20-11519 suspendió los términos en la Corte Constitucional, mientras que el acuerdo PCSJA20-11594 reguló la remisión

de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para su revisión por medio del mensaje de datos.

En resumen, el régimen jurídico en materia de celeridad y oralidad durante la emergencia del COVID-19 en Colombia ha implicado la adopción de medidas excepcionales para garantizar la continuidad de los servicios judiciales, priorizando la salud pública y los derechos de los ciudadanos. Los decretos y acuerdos mencionados han promovido el uso de tecnologías, la oralidad y la agilización de procesos como estrategias clave para enfrentar los desafíos planteados por la pandemia en el ámbito de la administración de justicia.

A saber, La administración de justicia en Colombia ha tenido un largo recorrido histórico en el cual ha ido desarrollándose y acercándose a los principios de justicia y celeridad, es preciso abrir una contextualización que permita entender como se ha dado este desarrollo, para ello parafraseando a Mayorga, (2015) la administración de justicia en el entendido del derecho occidental, en el territorio que hoy es Colombia inicia sus etapas desde la colonización española, al respecto se sabe que en 1519 el rey Carlos V dispuso la formación dentro del Consejo de Castillas, del Consejo de Indias, que comenzó a funcionar en 1524, este era el máximo órgano jurisdiccional de los asuntos que trataran de la América, posteriormente se crean las audiencias, con las “Leyes Nuevas” de 1542, y el consejo de indias se vuelve un órgano de alzada, así mismo se dio vida a la Casa de Contratación que conocía de los asuntos del tráfico con las indias, y a la Junta de Guerra de indias que conocía de los asuntos correspondientes a los militares.

Sobre el territorio de América los tribunales más importantes fueron las Audiencias, por debajo de estas había jueces reales, jueces del Cabildo y jueces eclesiásticos.

Posterior a ello con el advenimiento de los teóricos del derecho liberal Montesquieu, Rousseau, Kant, entre otros, y la independencia de las colonias, se establece un modelo de administración de justicia basado en la soberanía nacional, el constitucionalismo y la democracia representativa. De esta manera posterior a la desintegración de la gran Colombia en 1830, se promulgaron seis constituciones: 1832, 1843, 1853, 1858 y 1886 (Mayorga, 2015).

En la Constitución más duradera hasta la fecha se establecieron los principales aspectos de la administración de justicia bajo el estado de derecho colombiano, por ejemplo, al determinar que correspondía al Senado conocer las acusaciones contra el presidente y el vicepresidente de la República, los ministros, los consejeros de Estado, el procurador general de la Nación y los magistrados de la Corte Suprema.

Menciona Mayorga que, la administración de justicia propiamente dicha queda a cargo de una Corte Suprema de siete magistrados de carácter vitalicio (excepto medie destitución por mala conducta por causa definida por la ley) y de tribunales superiores con competencia en los distritos judiciales en que se divide el territorio nacional. La ley preveía, además, la organización de juzgados inferiores cuyas atribuciones determinaría oportunamente.

De esta manera llegamos al tema clave del presente capítulo donde analizamos el régimen jurídico de la administración de justicia frente a los principios de oralidad y celeridad, para posteriormente describirlo desde la emergencia sanitaria que daría un vuelco a estos.

El acceso a la justicia durante las medidas adoptadas en la pandemia en Colombia adquirió una importancia sin precedentes, ya que garantizar la continuidad de los servicios judiciales se convirtió en un imperativo para preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos y mantener la estabilidad jurídica en tiempos de crisis. La emergencia generada por el COVID-19 impuso restricciones de movilidad, distanciamiento social y medidas de prevención que afectaron la operación habitual de los tribunales y juzgados.

En este contexto, asegurar el acceso a la justicia se volvió esencial para que los individuos, las empresas y las instituciones pudieran ejercer y defender sus derechos legales de manera efectiva. La capacidad de acceder a los procedimientos judiciales y administrativos fue fundamental para resolver disputas, garantizar la protección de derechos laborales, preservar la seguridad jurídica en transacciones comerciales y administrar asuntos cruciales como la violencia doméstica, los desalojos y otros problemas legales.

Las medidas adoptadas por el gobierno colombiano y la Rama Judicial para facilitar el acceso a la justicia durante la pandemia incluyeron la promoción de medios electrónicos y telemáticos para presentar demandas, recibir notificaciones y llevar a cabo audiencias virtuales. Estas soluciones tecnológicas permitieron mantener la continuidad de los procesos legales, minimizando interrupciones y retrasos en los procedimientos judiciales.

Además, la adopción de acuerdos y decretos específicos, como los mencionados anteriormente, buscó agilizar y simplificar trámites, fomentar la oralidad en los procedimientos y garantizar el levantamiento de términos judiciales. Estas medidas permitieron a los ciudadanos y a las partes involucradas en procesos legales continuar avanzando en sus casos, a pesar de las limitaciones impuestas por la emergencia sanitaria.

El acceso a la justicia no solo se centró en la continuidad de los procesos judiciales, sino también en la adaptación de los servicios para atender asuntos urgentes y esenciales, como casos de violencia de género o situaciones de riesgo para los derechos humanos. Esto reflejó un esfuerzo por mantener un equilibrio entre la protección de la salud pública y la protección de los derechos individuales y colectivos.

En última instancia, la importancia del acceso a la justicia durante las medidas adoptadas en la pandemia radica en la necesidad de mantener la cohesión social y la confianza en el sistema legal, incluso en momentos de crisis. Garantizar que las personas tengan la posibilidad de buscar y obtener justicia de manera oportuna y efectiva contribuye a preservar el estado de derecho, el respeto por los derechos humanos y la seguridad jurídica, elementos fundamentales para una sociedad democrática y equitativa.

Siendo así, desde la constitución de 1991, el artículo 229 plasma el derecho al acceso a la justicia y el acceso a la administración de justicia, los artículos 234 a 257 reglamentan los principios de la administración de justicia y deriva todo el ordenamiento al respecto, a grandes rasgos estos artículos enmarcan los principios generales, las jurisdicciones y la organización del Consejo Superior de la Judicatura.

## **La Constitución**

Colombia es un país de tradición jurídica normativa, por lo tanto, empezamos estructurando el régimen jurídico de la administración de justicia desde la constitución de 1991, señalando los principales artículos que reglamentan este derecho.

### **El debido proceso**

Expresado en el artículo 29, se trata de un principio del derecho, el cual se seguirá en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Hace referencia en su cuerpo al principio de irretroactividad, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. Ante la jurisdicción competente y las reglas formales de cada juicio. También toca el beneficio de la retroactividad en materia penal, al señalar que se aplicara la ley más favorable entre la vigente al momento de comisión del ilícito y la que esté vigente de forma posterior.

Señala la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y la asistencia de un abogado escogido por la parte o de oficio, el principio de publicidad, la segunda instancia, el principio non bis in ídem y el principio de legalidad de las pruebas, las cuales no pueden ser validas si se obtuvieron con violación al debido proceso.

En general la constitución en su carácter garantista y extensivo aborda mediante este articulo varios de los principios clásicos del derecho, y al darles rango constitucional los jerarquiza como normas superiores ante cualquier disposición.

### **Reformatio in pejus**

En el artículo 31 de la Constitución se garantiza el trámite de segunda instancia y de consulta, salvo las excepciones de la ley, además precisa el principio procesal de la *reformatio in pejus*, el cual busca proteger al sentenciado si este es apelante único, al establecer que el juez de segunda instancia en dado caso, no podrá condenarlo de forma más gravosa.

## **Protecciones al declarar en procesos judiciales**

El artículo 33 brinda (i) la protección a la familia; (ii) el derecho a no auto incriminarse; y la (iii) la protección de las actividades profesionales. De esta manera se busca preservar los lazos familiares, el derecho a no declarar en su propia contra y de acuerdo a su actividad profesional respetando el secreto y la ética de la profesión.

## **El habeas corpus**

Establecido en el artículo 30, es la garantía frente a las detenciones ilegales, busca proteger la libertad personal, funciona además como una acción constitucional que puede interponer cualquier persona que considere estar injustamente privado de la libertad, ante cualquier autoridad judicial y debe resolverse en 36 horas.

## **La acción de tutela**

Esta establecido como un derecho por el cual se garantiza al ciudadano poder reclamar ante los jueces el cumplimiento de sus derechos fundamentales, sin lugar a dudas es una de las acciones constitucionales más importantes y ejemplificadoras del derecho al acceso a la justicia, pues busca que el restablecimiento del derecho vulnerado se de en el lapso más corto posible.

Procede como un mecanismo de defensa para las personas naturales y jurídicas que sientan sus derechos fundamentales vulnerados por una autoridad pública o un particular que ejerza la prestación de un servicio público.

Su uso se encuentra regulado en el decreto 2591 de 1991, y en general el estudio de esta acción ha abarcado temas como su procedencia, debido a que solo debe ser usada si no existe otro mecanismo judicial que proteja al ciudadano, o como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

## **La acción de cumplimiento**

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. Se diferencia de la acción de tutela en el propósito que persigue, aquella busca proteger un derecho fundamental, mientras que esta busca el cumplimiento de las leyes.

## **Función Pública**

En el artículo 228, se agrupan varios aspectos del derecho a la justicia, por un lado se establece que está es una función pública, esto se refiere a que el estado debe proporcionar los medios para que sus ciudadanos accedan y utilicen la administración de justicia, lo cual es concordante con el artículo 2 de la misma constitución y como se expresa por Cortes, (2015) “el Estado debe colocar en funcionamiento la rama judicial, para que la función pública de administrar justicia sea prestada de manera que todos los ciudadanos alcancen su efectiva realización, en cualquier momento, sin salvedades”.

## **Independencia**

Esto puede ser entendido no solo como una garantía más, sino además como un principio del derecho occidental, la separación de poderes, que propende por la independencia, objetividad y autonomía de las decisiones, por ello en concordancia con artículo 230 superior, se espera que las decisiones adoptadas por los jueces sean plenamente libres y estén sometidas únicamente al imperio de la ley.

## **Actuaciones Publicas**

Como regla general se establece que las actuaciones de la judicatura deben ser públicas, en los procesos penales como también lo establece la ley 906 de 2004, las actuaciones

se deben dar a conocer a la opinión pública, se le conoce como publicidad inmediata ( T-049, 2008), la otra forma es conocida como publicidad mediata, la cual se refiere al deber de los funcionarios judiciales de comunicar y dar a conocer a la sociedad en general, el contenido y efecto de sus decisiones, de esta manera la propia comunidad puede ejercer control sobre las mismas y calificar su calidad y correspondencia.

Al respecto Ferrajoli sostuvo que, si el juicio está dirigido a impedir arbitrariedades y abusos potestativos, por parte de los poderes de gobierno, la independencia de los jueces es garantía de una justicia no subordinada a las razones de estado o a intereses políticos contingentes (Luigi Ferrajoli, 2018)

### **La Prevalencia del derecho sustancial**

Patiño Mariaca, (2013) de manera muy acertada le llama “la constitucionalización del proceso”, al desarrollo normativo y jurisprudencial que se deriva del artículo 228 al establecer que en las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, por esta razón cuando se presentase un conflicto entre una norma procesal de carácter formal que interrumpiera la consecución del fin del proceso, el juicio de ponderación le dará prevalencia a lo que se establezca como derecho sustancial, aplicando este principio.

### **La diligencia al observar los términos procesales**

Seguido el mismo artículo 28, le exige al juez que observe y siga diligentemente los términos procesales, lo cual evidentemente es una norma de carácter formal, y precisa pues la coexistencia de la prevalencia del derecho sustancial junto al formalismo de seguir los términos, o la ponderación entre dos principios. Sin embargo, podría tener dos formas válidas de ver este precepto, una en beneficio de los litigantes de un proceso, puesto si no se observan los términos dentro del litigio se le somete a demoras y dilataciones injustas, pero otra desde el punto de vista de la obligación de la parte a seguir estos términos para garantizar un proceso eficaz. En este caso será labor del juez

establecer la prevalencia de los principios a seguir los términos o a beneficiar a la luz del derecho sustancial perseguido a la parte que los haya omitido.

### **Desconcentración y autonomía.**

La desconcentración de la administración de justicia es entendida como una forma de ordenamiento administrativa para llevar el acceso a la justicia a un alcance de toda la población, también preceptuada en el artículo 228, cuya finalidad es distribuir las competencias de tal modo que se haga más eficiente. En forma similar, la autonomía busca que la administración de justicia pueda preservar su independencia de otros poderes estatales. La materialización de estos preceptos se da en la figura del Consejo Superior de la Judicatura y su modelo de organización desconcentrado y su manejo presupuestal autónomo. Lo cual se tocará dentro de las leyes que lo reglamentaron.

De esta manera en resumen se recogieron los principios constitucionales contenidos en los artículos de la constitución. Dejando por fuera solo aquellos que se encargan de fijar la elección y funcionamiento de la rama judicial de manera orgánica. Por ello saltamos a los demás cuerpos normativos que conforman el régimen jurídico de la administración de justicia.

### **La Ley 270 De 1996**

Conocida como la ley de la administración de justicia, enmarca los principios y reglas de la prestación del servicio, además, para esta investigación es preciso señalar que en ella se dispuso una serie de principios que se han tocado a lo largo de los acápites, especialmente en su artículo 4, donde expresa que:

*Celeridad y Oralidad.* La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de

los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

Estos dos principios son variables importantes a analizar, en su relación con el avance de la administración de justicia en la emergencia sanitaria del covid-19 y los efectos que produjo en el funcionamiento del servicio.

Sobre la ley 270 de 1996, es preciso decir que es en términos generales el estatuto de la rama judicial en concordancia con la constitución y otras normas y resoluciones internas del Consejo Superior de la Judicatura, su cuerpo normativo está compuesto por principios, estructura general de la administración de justicia, de la fiscalía, de la jurisdicción contenciosa administrativa, constitucional, la estructura y funcionamiento del Consejo Superior de la Judicatura y demás disposiciones generales.

Para concentrarnos en la temática de esta investigación se debe considerar que con la promulgación de la ley 270 de 1996, se introdujeron varios cambios, los cuales buscaban impulsar la incorporación de la tecnología y la ciencia de la computación, pero para lograr este objetivo era necesario entrar a regular aspectos importantes como el mensaje de los datos, su validez, las comunicaciones por medios electrónicos y en general el uso de los computadores y sus programas.

## **Ley 527 De 1999**

Esta ley marca la inmersión de los avances tecnológicos al mundo de las relaciones jurídicas, es conocida como la ley del comercio electrónico, su finalidad no estaba

directamente relacionada con la administración de justicia, pero incorpora definiciones y regulaciones que posteriormente serán usadas en las comunicaciones entre los usuarios del sistema judicial y este.

El mensaje de datos es definido en el artículo 2 como:

La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

La firma digital se definió como:

Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación.

Y en su artículo 5 dispuso el reconocimiento de los mensajes de datos en el mundo jurídico, y la validez de sus efectos.

Tiempo después, el Decreto 2609 de 2012 regula la gestión de documentos electrónicos de archivo y sus calidades de autenticidad, integridad, inalterabilidad, fiabilidad, disponibilidad y conservación, como calidades clave dentro de la conceptualización del expediente electrónico.

### **Código General del Proceso (CGP - Ley 1564 de 2012)**

Dispone en su artículo 103 que la Rama Judicial debe “implementar el plan de justicia digital el cual deberá estar integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea”. El Plan de justicia digital se erige como sombrilla integradora coordinada por el Consejo Superior de la Judicatura y vinculante para los servidores judiciales, quienes además deben procurar el uso de las TIC en la gestión y el trámite de los procesos judiciales. Igualmente, se establecen normas particulares habilitantes de distintas actuaciones judiciales por medios electrónicos, se potencializa el uso y validez de los mensajes de datos y la firma electrónica.

De esta manera podemos dar por sentada las bases del régimen jurídico de la administración de justicia y como esta recorre un camino hacia la justicia digital, que es la consecuencia no solo de la transformación tecnológica, sino que con el punto de quiebre ocasionado por la pandemia, obliga al rápido avance e implementación de la misma.

Ahora bien, antes de tocar el momento cúspide del avance hacia la tecnología en la administración de justicia es preciso concretar el régimen jurídico de los principios usados como variables en este análisis.

### **El principio de Celeridad y Oralidad.**

Consagrado constitucionalmente en el artículo 209, el principio en mención, se constituye como un mecanismo para garantizar los derechos al debido proceso y el acceso a la justicia, por medio del que se da la oportunidad de reconocer los derechos de los que trata la Constitución, atravesando etapas y escenarios predeterminados, para solucionar en un plazo razonable las contiendas judiciales y/o tramites, en el que el cumplimiento de las etapas y los términos establecidos facilita a los sujetos procesales, demostrar y debatir sus posiciones frente al litigio con la finalidad de sustentar su condición jurídica.

El principio de celeridad puede ser entendido como un mandato de optimización orientador de la administración pública.

Luego entonces, el principio de celeridad no es solo un mandato positivizado, hace parte de la teoría general del derecho y la administración de justicia, puede entenderse como la búsqueda efectiva del poder estatal de administrar justicia en nombre de la nación, por ello se materializa en los términos procesales, las figuras jurídicas como la caducidad, la prescripción, las sanciones por dilaciones injustificadas y el desistimiento.

Atendiendo a lo anterior, se debe mencionar lo referido por la Corte en cuanto al principio de celeridad en su sentencia C-826 de 2013 establece que:

Este implica para los funcionarios públicos el objetivo de otorgar agilidad al cumplimiento de sus tareas, funciones y obligaciones públicas, hasta que logren alcanzar sus deberes básicos con la mayor prontitud, y que de esta manera su gestión se preste oportunamente cubriendo las necesidades y solicitudes de los destinatarios y usuarios, esto es, de la comunidad en general. Igualmente ha señalado esta Corporación, que este principio tiene su fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, en el cual se señala que las autoridades de la Nación tienen la obligación de proteger la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades de los ciudadanos, al igual que asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, lo cual encuentra desarrollo en artículo 209 Superior al declarar que la función administrativa está al servicio de los intereses generales entre los que se destaca el de la celeridad en el cumplimiento de las funciones y obligaciones de la administración pública.”

Por otra parte, está el principio de oralidad, el cual históricamente se puede rastrear desde los albores mismos del derecho occidental, sin embargo, en Colombia se había optado por un proceso escritural después de la constitución de 1886, además de un sistema en materia penal inquisitorio, pero para no ahondar en historia, saltemos al momento en que se acoge el sistema acusatorio y por ende la oralidad como regla general.

Sea preciso manifestar que el principio de oralidad y el de celeridad están conectados, puesto al convertirse el proceso en oral, se busca también una resolución más pronta.

El principio de oralidad no puede desprenderse de su lugar de acogida y ejemplificación más notoria, el derecho penal, en esta rama del derecho con la implementación de la ley 906 de 2004, se prefirió el sistema penal acusatorio caracterizado por el uso de la oralidad para concretar un procedimiento más eficaz en cuanto a términos, y garantizar las resoluciones prontas para proteger los derechos de los acusados. Además de permitir una conexión directa entre el juez, las partes y las pruebas.

Con la Ley 1564 de 2012, la oralidad se expande al proceso civil, se utiliza la escritura para las actuaciones necesarias, pero le da prevalencia a la oralidad en la etapa de práctica de pruebas, alegaciones y fallo. La oralidad y la escritura se armonizan sistemáticamente en el nuevo proceso oral.

Además, el principio de oralidad está conectado a la inmediación, refiriéndose al papel del juez en el litigio, la concentración, buscando agrupar actos procesales para permitir un proceso más corto en el tiempo, y la publicidad, con la cual se busca que la ciudadanía en general y las partes conozcan la resolución del caso y puedan calificarla e incluso impugnarla.

## **CAPITULO II**

### **Comparativo del contenido de las normas expedidas durante la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en materia de celeridad y oralidad con los principios que rigen el derecho de acceso a la justicia.**

Durante la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en Colombia debido a la pandemia de COVID-19, se tomaron diversas medidas para garantizar la continuidad de la administración de justicia. Estas medidas se centraron en dos aspectos clave: celeridad y oralidad. Resulta esencial analizar cómo estas medidas se alinearon con los principios fundamentales que rigen el derecho de acceso a la justicia.

El principio de acceso efectivo a la justicia subraya la importancia de que todas las personas puedan presentar sus demandas y defender sus derechos ante un tribunal

competente. En este contexto, las medidas tomadas aseguraron que el acceso a la justicia no se viera obstaculizado por las restricciones impuestas por la crisis sanitaria. La implementación de plataformas virtuales permitió la presentación de demandas y la participación en audiencias de manera remota, garantizando que las partes pudieran continuar con sus casos sin necesidad de desplazarse físicamente.

La oralidad, un componente central en muchos sistemas de justicia modernos, se enfoca en la agilización de los procedimientos y la participación activa de las partes. La realización de audiencias virtuales fue un ejemplo claro de cómo se adoptaron medidas para mantener este principio durante la pandemia. Las partes involucradas pudieron presentar sus argumentos y pruebas de manera oral y directa, asegurando la transparencia y la dinámica propia de las audiencias presenciales.

La celeridad en la administración de justicia es esencial para evitar demoras innecesarias en la resolución de los casos. Durante la emergencia, se implementaron medidas para levantar los términos judiciales y evitar que los plazos legales se convirtieran en obstáculos insalvables. Esta agilización fue coherente con el principio de celeridad, ya que permitió avanzar en los procedimientos a pesar de las circunstancias excepcionales.

La proporcionalidad, un principio clave en cualquier contexto jurídico, se refiere a la adecuación de las medidas adoptadas a la situación sin generar restricciones desproporcionadas de los derechos. Las normas expedidas durante la emergencia buscaban equilibrar la protección de la salud pública con la garantía de los derechos individuales y colectivos. Esto demuestra una adaptación consciente de las medidas a la situación, en línea con el principio de proporcionalidad.

Finalmente, el principio de igualdad y no discriminación destaca que el acceso a la justicia debe ser igualitario y no discriminatorio. La implementación de plataformas virtuales aseguró que todas las personas, independientemente de su ubicación o condición, tuvieran la oportunidad de participar en los procedimientos judiciales y administrativos. Esto promovió la igualdad de acceso, cumpliendo con el principio de igualdad y no discriminación.

El comparativo entre el contenido de las normas expedidas durante la Declaración del Estado de Emergencia y los principios que rigen el derecho de acceso a la justicia revela una adaptación exitosa de las medidas a la situación excepcional generada por la pandemia. Estas medidas, orientadas hacia la celeridad y la oralidad, respetaron y reforzaron los principios fundamentales que aseguran un acceso equitativo y efectivo a la justicia en momentos de crisis.

Ahora bien, la principal norma expedida en medio de la pandemia que regulara aspectos del servicio de administración de justicia en relación con los principios constitucionales de la misma, especialmente la oralidad y la celeridad, fue el Decreto 806 de 2020, y en segundo plano algunos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, especialmente el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Recordando lo dicho por Burgos (2013), el objetivo de las modificaciones que sufre la justicia luego de la constituyente de 1991 fue convertirla en un servicio público más eficaz, independiente, que pudiese ejercer control político sobre otros poderes, acercar más la justicia al ciudadano del común, lo cual cobra especial relevancia en el avance de la introducción de las tecnologías. Por ello procedemos a considerar como se relacionó la expedición de estas normas frente a los principios de celeridad y oralidad.

### **La celeridad y la oralidad en la administración de justicia en la época de la pandemia y postpandemia.**

Como se ha comentado a lo largo de las últimas dos décadas, Colombia intentaba transformar la administración de justicia para incluir las nuevas tecnologías, facilitar la comunicación entre las partes, agilizar los procesos y acercarse más a la población en aras de concretar la materialización de los fines constitucionales de la justicia.

Es así como llegado un hecho sin precedentes que obligo a la virtualización del trabajo de los operadores judiciales, el Gobierno Nacional del entonces presidente Iván Duque, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron algunas medidas que buscan ratificar la implementación las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Pero en realidad el proceso venia desde antes, como sostiene el mismo Consejo Superior de la Judicatura, con el desarrollo del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial (PSD) 2019-2022 “Justicia Moderna con Transparencia y Equidad” el cual había definido como uno de sus pilares estratégicos la Modernización Tecnológica y Transformación Digital.

Es así como se populariza el uso de los ambientes virtuales de la rama judicial, como el Sistema Justicia XXI, (TYBA), el cual se está desarrollando desde 2002, primero solo como un sistema de gestión de procesos y manejo documental, y desde 2015, como un ambiente web, el cual está en constante actualización y capacitación de los funcionarios.

Por parte de las altas cortes, el Consejo de Estado cuenta con SIGED y SAMAI, herramientas que cumplen la misma función de Justicia XXI, incluido la consulta de jurisprudencias.

La Corte Constitucional, también tiene su sistema de gestión propio, que permite la consulta de jurisprudencia y el seguimiento de los procesos constitucionales.

Para los abogados, se creó un sistema de registro llamado SIRNA, mediante el cual el registro nacional de abogados del país, además provee servicios relacionados con tarjeta profesional, judicatura, certificado de vigencia, certificado de antecedentes disciplinarios, etc. En el marco de la emergencia por COVID-19, el sistema SIRNA se capitalizó para obtener el registro de los correos electrónicos de abogados y sirve como mecanismo de validación, de conformidad con el reciente Decreto 806 de 2020.

Una de las herramientas más utilizadas en el contexto de la pandemia fue el portal para radicar demandas, actualmente aún no se ha implementado en todo el país, y el sistema Tutela en Línea, el cual permite presentar las acciones de tutela de forma digital.

## **Decreto 806 de 2020**

Volviendo al cuerpo jurídico según el artículo 2 del decreto 806 del año 2020, denominado “uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones” indica:

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Es preciso aclarar que el decreto, no pasa a derogar el Código General del proceso, y solo complementa en materia del uso de las herramientas tecnológicas. Los principales cambios que plantea se pueden agrupar así:

### **El Expediente Digital**

La digitalización de los expedientes físicos se venía dando desde hacía cierto tiempo, sin embargo, en el momento de expedirse el decreto por causa de la pandemia aun muchos juzgados no habían digitalizado todos sus expedientes, y la imposibilidad de acceder a estos dificultó la continuidad de los procesos.

En cuanto a procesos nuevos, el decreto indica que con los memoriales y las providencias se vaya conformando un expediente digital. Para los casos viejos y ante la imposibilidad de contar con la digitalización del expediente, se tomarían las medidas necesarias para garantizar la continuidad.

### **Los poderes**

El artículo 5 del Decreto, admite que los poderes se confieran mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, basta con la antefirma y serán presumidos

auténticos, siempre y cuando provengan de los correos electrónicos inscritos de los abogados en el SIRNA y de las personas jurídicas en el registro mercantil.

Esto no invalida o deroga, las formas tradicionales de otorgar poder mediante la firma en notarias u oficinas judiciales.

### **La demanda y sus anexos**

En general se mantienen los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 82 del C.G.P, pero se adicionan unos requisitos a saber:

(i ) indicar el canal digital para notificar a las partes; ii) remitir la demanda y anexos al demandado siempre y cuando no se hayan solicitado medidas cautelares y; iii) informar que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar y, además, deberá dar a conocer la forma en que lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

### **Notificaciones**

Las notificaciones ahora pueden hacerse mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, uno de los inconvenientes o aspectos que resultaron problemáticos en la práctica, fue que debía aportarse una declaración con evidencia de la forma en que se había obtenido el correo electrónico de la parte demandada.

En acciones de tutela, por ejemplo, ahora el juez podía de oficio pedir el correo para notificaciones a la entidad.

La notificación se entiende surtida cuando han transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de la notificación, sea porque se acusó recibo o se puede constatar por otro medio la recepción del mensaje de datos al destinatario.

Respecto al artículo 9 referente a la notificación por estados, estas se realizarán de manera virtual a través de la página de la Rama Judicial insertando la providencia

respectiva. Los traslados que provengan de la presentación de un escrito por una de las partes se hará la remisión de la copia por un canal digital, y se prescindirá del traslado por secretaría.

El artículo 7 del Decreto 806 de 2020 contempla la virtualidad de las audiencias, dejando bastante claro que la presencialidad en una audiencia será un evento sumamente excepcional. El sentido literal de esta norma no da cabida a la audiencia presencial de los sujetos procesales, solo permite que esta se realice virtual o de forma telefónica. Sin embargo, es posible que estas se lleven a cabo de manera física, es decir, presencial en aquellos casos que no sea posible el uso de las TIC.

### **La celeridad**

Cuando una persona acude a la administración de justicia involucra en el proceso y en la expectativa de su resolución algunos derechos fundamentales como sería el caso de una acción de tutela por violaciones al derecho a la salud, la vida, el debido proceso, entre otras. Frente a esas situaciones se hace especialmente visible la necesidad de satisfacer el principio de celeridad en la administración de justicia, pues la congestión judicial, suele alargar los plazos razonables en los que el ciudadano obtiene respuesta a sus pretensiones. Como lo señala Pérez (2017), en Colombia teniendo en cuenta su carácter de Estado social de derecho el principio de celeridad en la administración de justicia se refiere a la obligación de los sistemas judiciales de garantizar procesos judiciales oportunos y eficientes. Esto implica que los casos deben ser manejados y resueltos en un plazo razonable para evitar demoras excesivas y garantizar que las personas involucradas en un litigio obtengan una resolución justa en un tiempo adecuado.

Con la expedición del decreto 806 de 2020, se buscó garantizar la flexibilidad y celeridad en los trámites, esto debido a que los estragos de la pandemia habían causado represamiento de procesos judiciales, además que la medida adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura que permitía la asistencia como máximo de *“el 20% de los servidores judiciales por cada despacho”* afectaba la celeridad de los procesos.

Por ejemplo, la Corte considera que la medida en el inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo, contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación. Además, persigue la economía procesal.

## **La oralidad**

La Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, ha señalado que “[l]a implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos”. No obstante, dada su naturaleza de principio, la misma LEAJ admite que la ley prevea excepciones a la aplicación de la oralidad en cada proceso judicial. En tal sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la oralidad es un principio procesal cuyo alcance puede ser definido por el legislador atendiendo a razones de conveniencia o necesidad

La implementación de la oralidad constituye un mecanismo razonablemente encaminado al logro de la pretendida celeridad en la administración de justicia, favoreciendo la inmediación, acercando el juez a las partes y generando condiciones que propicien la simplificación de los procedimientos, razones todas estas que avalan la constitucionalidad de la reforma en este aspecto puntual. Además, pone en evidencia la necesidad de adoptar nuevos estatutos legales para ajustar los actuales, que consagran procedimientos prevalentemente escritos, para señalar la forma como habrán de llevarse a cabo, en cada especialidad, las audiencias y demás diligencias dentro de un nuevo esquema.

Recordando a Aponte (1991), quien hace un breve análisis de la administración de justicia a la luz de la entonces novedosa constitución, que introduce las facultades especiales del Consejo Superior de la Judicatura, el cual como se puede observar juega un papel crucial a la hora de implementar los cambios en el funcionamiento de la administración de justicia, en cuanto a la satisfacción de los principios de la justicia en el

marco de la pandemia. Por ello se podría afirmar que las normas expedidas en este tiempo fueron acordes a los principios de la justicia y legítimamente expedidas y aplicadas de acuerdo a las reglas formales, que se analizaran de inmediato.

### **CAPITULO III**

#### **Análisis de legitimidad de las normas jurídicas expedidas durante la Declaración del Estado de Emergencia en materia de celeridad y oralidad con base en el contexto socio-jurídico por el COVID-19.**

Se realizara un análisis de legitimidad que comprende una critica valorativa en el cual se verifica el contenido de las normas atendiendo a los fines de la administración de justicia, se delimita este campo ya que no se abordara ningún estudio de eficacia del derecho.

Durante la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en Colombia debido a la pandemia del COVID-19, se emitieron decretos y acuerdos con el objetivo de abordar los desafíos legales y sociales derivados de la crisis sanitaria. El análisis de la legitimidad de estas normas implica estudiar si estas medidas se ajustaron a los principios fundamentales que rigen el acceso a la justicia, considerando el contexto excepcional en el que fueron adoptadas como se expondrá más adelante.

Uno de los principales aspectos considerados en este análisis es cómo las normas impactaron en el derecho de acceso a la justicia. Se implementaron medidas para mantener la celeridad y la oralidad en el sistema judicial, como la suspensión de términos judiciales y la adopción de procedimientos virtuales para audiencias y presentación de demandas. Estas medidas buscaban prevenir la paralización del sistema judicial y garantizar la continuidad de los procesos legales.

Sin embargo, la legitimidad de estas acciones debe evaluarse en términos de su adecuación y efectividad en asegurar el acceso igualitario a la justicia. Aunque el uso de plataformas virtuales puede facilitar la continuidad de los procedimientos, también puede excluir a aquellos que no tienen acceso a la tecnología o que enfrentan limitaciones

tecnológicas. Esta brecha digital puede generar inequidades en el acceso y afectar la legitimidad de las medidas adoptadas.

Otro aspecto relevante en el análisis de legitimidad es la preservación de los derechos fundamentales. La urgencia de la situación llevó a la adopción rápida de normas, lo que plantea interrogantes sobre la participación ciudadana y el debate público en la toma de decisiones. La legitimidad de las medidas adoptadas puede ser cuestionada si no se demostró que estas restricciones a los derechos estaban justificadas por la necesidad y proporcionalidad en la protección de la salud pública.

La legitimidad también se vincula con la transparencia y la rendición de cuentas. La sociedad debe entender las razones detrás de las medidas adoptadas y tener confianza en el proceso de toma de decisiones. Si las normas fueron emitidas sin una explicación clara o sin una base jurídica sólida, la legitimidad de estas medidas podría verse comprometida.

El proceso de análisis de la legitimidad de las normas jurídicas expedidas durante la Declaración del Estado de Emergencia, consiste en realizar un examen formal de la norma, revisa si fue expedido bajo un estado de excepción de los contemplados en la constitución, si fue expedido por la autoridad competente, en este caso el presidente de la república junto a todos sus ministros, revisa si fue expedido acorde a la ley estatutaria de justicia, revisa su relación conexa con el decreto que declaró la emergencia, y si este se expidió durante la vigencia del mismo, revisa que este suficientemente motivado y que sus efectos cubran el mismo ámbito territorial que el que declaró la emergencia. Junto a ese examen formal, se realiza uno material que verifica acorde a la constitución y la ley estatutaria de justicia los juicios de (i) finalidad, (ii) conexidad, (iii) motivación suficiente, (iv) incompatibilidad, (v) necesidad, (vi) no discriminación, (vii) no contradicción específica, (viii) proporcionalidad (ix) ausencia de arbitrariedad e (x) intangibilidad.

La legitimidad de estas normas dependerá en última instancia de cómo se logró un equilibrio entre la urgencia de la situación y la garantía de los valores jurídicos y sociales fundamentales como se explica a continuación:

## La legitimidad del decreto 806 de 2020

Mediante la sentencia C-420 de 2020, la corte analiza la constitucionalidad del estado de emergencia económica, social y ecológica en relación con el decreto legislativo que estableció medidas para garantizar el acceso a los servicios de justicia del Estado.

En el entendido que la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19 había impactado gravemente la prestación adecuada del servicio público de administración de justicia, cuyos estragos sintetizó así:

*En Colombia, la pandemia ha (i) puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia; y (iv) agravado la congestión judicial.*

Para analizar la legitimidad del decreto en mención dividiremos el análisis en partes.

### **Juicio formal:**

El artículo 215 de la Constitución faculta al poder ejecutivo para declarar el estado de emergencia, y podrá expedir decretos con fuerza de ley, que vayan destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

El decreto 806 de 2020, efectivamente fue expedido en medio de un estado de emergencia ocasionado por una grave crisis sanitaria, y fue firmado por el presidente y todos los ministros, para solventar los problemas en la administración de justicia ocasionados por la pandemia.

Además, el gobierno envió al día siguiente de su expedición el decreto legislativo a la corte constitucional para que decidiera sobre su constitucionalidad.

El estado de excepción fue en razón a una Emergencia Económica, Social y Ecológica, mediante el decreto 637 del 6 de mayo de 2020. Donde se anunció que el Gobierno adoptaría mediante decretos legislativos: *(i) las medidas anunciadas en su parte*

*considerativa, y (ii) “todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos, así mismo dispondrá de las operaciones presupuestales necesarias para llevarlas a cabo”.*

Por ello teniendo en cuenta que con el fin de garantizar la continuidad del servicio judicial y limitar la propagación del covid-19, la expedición de este decreto se encuentra razonable y proporcional.

### **Medidas que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura**

**Suspensión de términos:** Mediante los acuerdos, PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11549 del 22 de mayo de 2020, PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se mantuvieron suspendidos los términos en total desde el 15 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020.

**Excepciones a la suspensión de términos:** Quedaron exceptuado de lo anterior las acciones de tutela, los habeas corpus, los procesos penales de los juzgados que tuvieran pendiente audiencias con personas privadas de la libertad, y la función del control de garantías, los procesos de la Corte Constitucional para la revisión de la constitucionalidad de los decretos de desarrollo proferidos por el presidente, las revisiones del Consejo de Estado sobre los decretos ordinarios expedidos en el marco de la emergencia.

**El Trabajo en casa de los funcionarios de la rama:** Mediante el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se les ordeno trabajar preferentemente mediante el uso de las Tics, y excepcionalmente solo podrían asistir el 20% de los funcionarios de cada despacho, acogiendo medidas de bioseguridad.

La Corte Constitucional por tanto sintetiza el juicio formal considerando que el decreto si satisface los requisitos formales de la constitución y la ley estatutaria de estados de excepción, se profirió en medio de la vigencia del decreto 637 de 2020, se encuentra motivado, y su ámbito de aplicación es el mismo del estado de excepción.

### **Juicio material:**

#### **Finalidad**

La Ley 137 de 1994, establece en su artículo 10, que cada una de las medidas adoptadas en los decretos legislativos deberá estar directa y específicamente encaminada a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos.

Por tanto, la norma sobre la cual recae el juicio debe tener una correspondencia de causalidad inmediata y concreta con el asunto por el cual se declaró la emergencia.

En el caso del decreto 806 de 2020, se evidencia un problema al respecto, en sus artículos está adoptando medidas relacionadas con problemáticas estructurales de la administración de justicia anteriores a la crisis y tiene un término de vigencia superior al de la emergencia sanitaria (2 años).

Al respecto la solución planteada por la corte es la siguiente:

El Decreto 806 de 2020 supera el juicio de finalidad porque implementa medidas temporales que están directamente encaminadas a enervar las causas de la perturbación y a impedir la agravación de sus efectos, específicamente, en la prestación del servicio esencial de administración de justicia. De otro lado, instituye modificaciones transitorias a los estatutos procesales que no tienen vocación de permanencia y no están dirigidas a implementar soluciones generales y definitivas a la problemática estructural de la congestión judicial. Por el contrario, el Decreto tiene una vigencia de 2 años, que corresponde al tiempo en que el

Gobierno Nacional razonablemente ha previsto que las afectaciones extraordinarias a la prestación del servicio de administración de justicia causadas por la pandemia se mantendrán.

### **Conexidad material**

La conexidad es evaluada desde dos puntos de vista, externo; es decir, el vínculo entre las medidas de excepción y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de emergencia; e interno, esto es, la relación entre las medidas adoptadas y las consideraciones expresadas por el Gobierno Nacional para motivar el decreto de desarrollo correspondiente.

El meollo de la discusión sobre este aspecto es que algunas de sus medidas introducen modificaciones a los estatutos procesales ordinarios, con el objeto de agilizar los procesos y mitigar la congestión judicial, lo cual no es directamente un problema a resolver ocasionado por la pandemia, sino un problema preexistente y endémico de la rama judicial.

Sin embargo, a juicio de la corte, estos problemas se agravan y agravarían aún más si no se aplican las disposiciones del decreto.

Seguido acerca del juicio de conexidad, se establece que satisface el juicio de conexidad material externa e interna en tanto las medidas de excepción previstas en la parte resolutive están directamente relacionadas con su parte motiva y con las causas que dieron lugar a expedir el Decreto 637 de 2020. Al respecto sostienen que:

El Decreto Legislativo 806 de 2020 busca materializar las medidas tendientes a flexibilizar la atención personalizada y eficiencia administrativa, anunciadas en el Decreto 637 de 2020, específicamente relacionadas con la prestación del servicio público de administración de justicia.

## **Motivación suficiente**

Este análisis se hace sobre las motivaciones del decreto, a lo cual la jurisprudencia ha determinado tres niveles de intensidad en la motivación.

Juicio de intensidad estricta: se aplica para las medidas que limitan derechos constitucionales; este exige que el Gobierno Nacional explique de manera detallada las razones que justifican la limitación.

Juicio de intensidad intermedia: se aplica cuando “la medida adoptada no limita derechos”; se satisface si el Gobierno Nacional “expresa al menos un motivo que la justifique”.

Juicio de intensidad leve: se aplica para aquellas medidas meramente instrumentales y operativas; exige que el Gobierno enuncie los fundamentos constitucionales o legales que sustentan la adopción de la medida.

En el caso del decreto 806 de 2020, la Corte consideró que se debía aplicar un juicio de intensidad intermedia, pues las medidas adoptadas, prima facie, no limitan el derecho de acceso a la justicia.

En síntesis, el gobierno había explicado todas las razones que motivaban la expedición de este decreto con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia, al mismo tiempo que se protegía a la población de la exposición a contagiarse de Covid-19, además de permitir que continuase la labor de los abogados litigantes, las partes y los servidores judiciales, todos vinculados a las continuidades de los procesos legales de los cuales se desprende su sustento económico.

## **Incompatibilidad**

Según el artículo 12 de la ley 137 de 1994, los decretos legislativos que suspendan las leyes deberán expresar las razones por las cuales son incompatibles con el correspondiente Estado de Excepción. En el caso del decreto en cuestión las normas ordinarias impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual.

## Necesidad

Según el artículo 11 de la ley 137 de 1994, las medidas que se adopten en el decreto legislativo deben ser indispensables para lograr los fines de la declaratoria del estado de excepción. La Corte ha señalado que, con este juicio, debe analizarse: (i) la *necesidad fáctica* o idoneidad; la cual exige que las medidas adoptadas contribuyan a superar la crisis y (ii) la *necesidad jurídica* o subsidiariedad, la cual exige un juicio de idoneidad, eficacia y suficiencia para comprobar si la nueva norma si es necesaria, o por el contrario ya existían normas y mecanismos que permitiesen al gobierno superar la crisis.

Teniendo en cuenta algo que se ha mencionado a lo largo de este análisis, en Colombia ya existían normas y planes para implementar la virtualidad en la administración de justicia, por ello con respecto al decreto legislativo 806 de 2020, se tuvo especial cuidado en cuanto al juicio de necesidad, puesto el Código General del proceso, el Código Procesal administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponían normas útiles para implementar la virtualidad, la cual debía ser ejecutada mediante el Plan de Justicia Virtual en manos del Consejo Superior de la Judicatura, por ello la Corte se expresa puntualmente acerca del ordenamiento jurídico ya existente que habilita el uso de las TIC en los procesos judiciales y las modificaciones a la legislación procesal que el Decreto introduce y su eventual trámite y aprobación en el Congreso.

La Corte resuelve al respecto que:

En efecto, (i) la LEAJ, el CGP y el CPACA establecen que, por regla general, los procesos judiciales deben tramitarse de forma presencial. Es decir, establecen una regla general que es inversa a la prevista en el Decreto sub examine. De otro lado, (ii) estos estatutos procesales no establecen que el uso de las TIC sea un deber; únicamente habilitan su uso en el trámite de estos procesos. Asimismo (iii), estas normas condicionan el uso de las TIC a (a) la “plena implementación del Plan de Justicia Digital” [238], por parte del CSDJ o (b) la autorización previa del juez en la actuación judicial respectiva, o el consentimiento de las partes. En contraste, el Decreto Legislativo elimina estas dos condiciones. Así, permite que, por excepción, los procesos se tramiten de manera presencial si los sujetos procesales o la autoridad judicial no tienen acceso a los medios tecnológicos que

les permitan adelantar el proceso de forma virtual. Así, la discrecionalidad de la autoridad judicial para usar las TIC se limita de forma sustancial.

Sobre la posibilidad de que el gobierno usase un decreto ordinario es descartada por tratarse de normas con rango de ley que requerirían un trámite democrático, pero tampoco sería posible en aquel contexto un trámite democrático puesto se buscaba el distanciamiento social y una solución rápida, en cambio con un debate en el congreso, la solución hubiese tardado hasta una legislatura. Mientras sobre si el Consejo Superior de la Judicatura podía tomar las medidas de forma interna, esto no hubiese sido suficiente al carecer este de competencia y sus medidas de fuerza de ley.

### **Proporcionalidad**

La Corte advierte que, en términos generales, las medidas del Decreto Legislativo 806 de 2020 no contradicen la Constitución Política, ni desconocen el marco de referencia de actuación del Ejecutivo en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 637 de 2020. Por el contrario, estas disposiciones materializan los mandatos constitucionales relacionados con el acceso a la administración de justicia (arts. 2 y 229 de la Constitución), el principio de publicidad y el ejercicio del derecho al debido proceso (art. 29 de la Constitución). Asimismo, en términos generales, el Decreto Legislativo sub examine constituye una respuesta razonable y proporcionada a las causas que suscitaron la declaratoria de emergencia, y materializan las medidas anunciadas por el Gobierno nacional en el Decreto 637 de 2020.

### **No discriminación**

Esta ha sido una de las tesis contradictorias más frecuentes al referirse a la constitucionalidad de la norma, debido a que solo el 52,7% de la población tiene acceso a internet. Lo que derivaría en una discriminación respecto al restante de la población.

Sin embargo, este argumento fue previsto por el Gobierno, y consideró que esa población igual podía seguir asistiendo a sede presencial.

Además, que la norma persigue los siguientes fines:

(i) garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia durante la pandemia (arts. 29 y 229 de la Constitución) (ii) garantizar el derecho al trabajo y al mínimo vital de quienes dependen económicamente de este sector (arts. 25 y 53 de la Constitución) y (iii) proteger el derecho a la salud, tanto de usuarios como de administradores de justicia (arts. 2, 11, y 44 de la Constitución).

Por lo que el grado de afectación que la medida genera al derecho a la igualdad de los usuarios sin acceso a las TIC es apenas *leve*, en comparación con el *alto* grado de satisfacción que logra de los fines propuestos.

## CONCLUSIONES

En el contexto de la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en Colombia debido a la pandemia del COVID-19, la regulación de los principios de celeridad y oralidad en la administración de justicia se convirtió en un desafío esencial para garantizar el acceso a la justicia en medio de circunstancias excepcionales. El presente trabajo ha buscado analizar y comprender cómo se abordaron estos principios en este contexto, considerando su relación con el derecho de acceso a la justicia.

En respuesta al problema de investigación planteado, se pudo constatar que el régimen jurídico aplicable a la administración de justicia en materia de celeridad y oralidad durante la emergencia del COVID-19 se caracterizó por la adopción de medidas que buscaban mantener la continuidad de los procesos judiciales y minimizar los impactos de la pandemia en el sistema legal. Estas medidas incluyeron la suspensión de términos judiciales, la implementación de procedimientos virtuales y la flexibilización de ciertos requisitos procesales.

Mediante el cumplimiento de los objetivos específicos, se identificó y analizó el contenido de las normas expedidas durante la Declaración del Estado de Emergencia, encontrando que estas se enfocaron en mantener la celeridad de los procedimientos a través de medios electrónicos y virtuales, asegurando la continuidad de la justicia. Sin embargo, también se observó que estas medidas virtuales pueden generar barreras de acceso para ciertos grupos que no tienen acceso a la tecnología o que enfrentan limitaciones en su uso.

Asimismo, al comparar el contenido de estas normas con los principios que rigen el derecho de acceso a la justicia, se pudo apreciar que la agilización de los procedimientos no debe comprometer la igualdad de oportunidades y la protección de los derechos fundamentales. La brecha digital y la posible limitación de la participación ciudadana plantean desafíos para mantener un acceso equitativo a la justicia.

Finalmente, al analizar la legitimidad de las normas expedidas en el contexto de la pandemia, se reconoció la necesidad de adoptar medidas excepcionales para abordar la crisis sanitaria. Sin embargo, la legitimidad de estas medidas depende de la justificación y proporcionalidad de las restricciones impuestas. La participación ciudadana, la transparencia en la toma de decisiones y el respeto a los derechos fundamentales se convierten en elementos cruciales para asegurar que estas normas sean legítimas en el marco de un Estado democrático y de derecho.

En conclusión, los principios de celeridad y oralidad en la administración de justicia durante la Declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en Colombia por el COVID-19 ha revelado la necesidad de encontrar un equilibrio entre la urgencia de la situación y la protección de los valores fundamentales. La adaptación del sistema judicial a través de medidas virtuales y rápidas debe considerar la igualdad en el acceso, la protección de derechos y la legitimidad en la toma de decisiones, asegurando así que el acceso a la justicia no sea comprometido durante situaciones excepcionales como la pandemia.

El análisis del régimen jurídico de la administración de justicia enmarco la discusión acerca del avance que representó el decreto 806 de 2020, del cual se concluye fue plenamente legítimo, inclusive actualmente se convirtió en la Ley 2213 de 2022. Al indagar su marco legal precedente se pudo constatar la finalidad de los principios de la justicia y como la pandemia afecto gravemente el sistema judicial, en gran medida debido a la falente implementación de la justicia digital. Por lo que la respuesta del gobierno nacional, junto a la declaratoria de exequibilidad por parte de la Corte, permitió un avance significativo en la satisfacción de los principios de celeridad y oralidad en la administración de justicia.

Frente a los principios de oralidad y celeridad, la implementación del decreto 806 de 2020, resultó eficaz y oportuna. La administración de justicia dio un avance importante en la puesta en marcha del Plan digital de la justicia, con las notificaciones por mensaje de datos, y en los términos del decreto se logró promover la eficacia, celeridad y economía procesal. En cuanto a su finalidad mayor que fue volver a activar el servicio al acceso a la justicia, este lo logro satisfacer.

Sin embargo, sigue existiendo un problema de carácter presupuestal en la rama judicial que impide la modernización de forma contundente de los despachos judiciales, aun es notorio las dificultades técnicas de los servidores virtuales que alojan los datos de los procesos y la información del expediente virtual. La falta de claridad en algunos aspectos procesales en cuanto a las notificaciones y los términos a seguir genero interpretaciones individuales en algunos despachos sobre los requisitos para admitir la demanda cuando el demandante no posee correo electrónico.

Si bien la afectación que pudiese causar este decreto fue considerada por la corte constitucional como leve, no deja de ser cierto que en la realidad muchas personas no tienen acceso a las TIC, por lo que se sienten distanciados del servicio judicial. Además, el decreto no tuvo en cuenta las diferencias amplias entre la población rural y urbana, su cosmovisión y su forma de acceder a la justicia.

Sánchez (2018), ponía de presente en su momento que algunas de las barreras más grandes que impiden el cumplimiento de la justicia como derecho fundamental en Colombia, son el coste del litigio, el exceso del formalismo, la falta de educación sobre los derechos, las limitantes geográficas, el poder de los litigantes entre otras, a lo cual es preciso manifestar que con los avances que incorporó el decreto en parte gracias al impulso de la emergencia, se solucionan temas como el coste del litigio, ya que los expedientes virtuales reducen un poco el gasto en transporte, papelería, autenticaciones, por otro lado se reduce el excesivo formalismo y las limitantes geográficas, toda vez que se acerca más a una justicia flexible y cuya competencia trasciende los límites de la geografía al poderse llevar mediante medios virtuales que conectan todo el territorio nacional. Lo que en resumen redunda en una mayor eficacia y celeridad de los procesos.

Por ello, en síntesis, se puede afirmar que el principio de celeridad se ha visto garantizado e incluso beneficiado en términos generales gracias al buen uso de las herramientas tecnológicas por parte de los despachos del país. Mientras el principio de oralidad se ha visto beneficiado con la implementación de las audiencias virtuales que permiten la comunicación directa entre el juez y las partes. Pero si se correlaciona la oralidad con la inmediación, se encuentra que este segundo principio, de inmediación, no se ha visto tan beneficiado teniendo en cuenta que al juez no poder estar de forma

presencial entre las partes se pierde la oportunidad de verificar las pruebas mediante las reglas de su sana crítica y valorarlas en el momento, recibir la apelación y su sustentación de inmediato y tener una conexión más directa y personalizada con el caso.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aponte C., A. D. (1991). Constitución de 1991: la administración de justicia. *Análisis Político*, 13, 53–59.  
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/74736>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*.
- B. Zurita. (2014). *El patrimonio familiar obligatorio su extincion y la celeridad procesal*. Ambato: Universidad autonoma de los Andes.
- Baytelman, A. y. (2004). *Litigación Penal y Juicio Oral*. Santiago de Chile: Fondo de justicia y sociedad.
- Burgos Silva, J. G. (2013). La administración de justicia en la Constitución de 1991: elementos para un balance. *Pensamiento Jurídico*.  
<https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/40315>
- Canosa, U. (2021). El análisis de los avances y retrocesos de la justicia digital en Colombia. *Justicia digital: avances y retrocesos*, 29-44.
- Celi, V. G. (2021). Restricciones en el acceso a la justicia en el Contexto de la Pandemia por Covid-19 en Ecuador. *Revista San Gregorio*, 45.
- Congreso de la República. (2012, July). Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=48425>
- Congreso de la República. (1996). *Ley 270 "Ley Estatutaria de la administración de Justicia"*..
- Consejo Superior de la Judicatura, (2020) Acuerdo PCSJA20- 11680  
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Consulta/Acuerdos/Default.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura, (2020) Acuerdo PCSJA20- 11567

<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Consulta/Acuerdos/Default.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura, (2020) Acuerdo PCSJA20- 11632

<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Consulta/Acuerdos/Default.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura, (2020) Acuerdo PCSJA20- 11646

<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Consulta/Acuerdos/Default.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura, (2020) Acuerdo PCSJA20- 11671

<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Consulta/Acuerdos/Default.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura, (2020) Acuerdo PCSJA20- 11519

<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Consulta/Acuerdos/Default.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura, (2020) Acuerdo PCSJA20- 11594

<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Consulta/Acuerdos/Default.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura, (2020) Acuerdo PCSJA20- 11517

<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Consulta/Acuerdos/Default.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura, (2020) Acuerdo PCSJA20- 11521

<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Consulta/Acuerdos/Default.aspx>

Consejo Superior de la Judicatura, (2020) Acuerdo PCSJA20- 11526

<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Consulta/Acuerdos/Default.aspx>

- Consejo Superior de la Judicatura, (2020) Acuerdo PCSJA20- 11532  
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Consulta/Acuerdos/Default.aspx>
- Consejo Superior de la Judicatura, (2020) Acuerdo PCSJA20- 11546  
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Consulta/Acuerdos/Default.aspx>
- Consejo Superior de la Judicatura, (2020) Acuerdo PCSJA20- 11549  
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Consulta/Acuerdos/Default.aspx>
- Consejo Superior de la Judicatura, (2020) Acuerdo PCSJA20- 11581  
<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Consulta/Acuerdos/Default.aspx>
- Corte Constitucional. (1992). *Sentencia C-599*.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria>
- Corte Constitucional (2020). *Sentencia C-420*  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria>
- Corte Constitucional (2013), *Sentencia C-826*  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria>
- Dávila Camacho, G. G. (2016). *La Oralidad en el Sistema Procesal ecuatoriano. La Oralidad en el Sistema Procesal ecuatoriano*. Universidad de los Andes, Bogotá.
- E., Carrión. (2007). *Cursos de derecho civil*. Quito: ONI.
- Gargarella, R. (2003). *Las teorías de la justicia después de Rawls: un breve manual de filosofía política*. Buenos Aires: Edit.
- Cappelletti y Garth. y. (1996). *El acceso a la justicia. La tendencia en el movimiento mundial para hacer efectivos los derechos. Traducción de Monica Miranda*. Mexico: Fondo de Cultura Económica.

- Gómez, D. C. (2017). Revisión Documental, Una Herramienta Para El Mejoramiento De Las Competencias De Lectura Y Escritura En Estudiantes Universitarios. *Revista Chakiñan de Ciencias Sociales y Humanidades*. Obtenido de [http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2550-67222017000300046&lng=es&tlng=es](http://scielo.senescyt.gob.ec/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2550-67222017000300046&lng=es&tlng=es).
- Guirao Goris, S. J. (2015). Utilidad y tipos de revisión de literatura. doi:<https://dx.doi.org/10.4321/S1988-348X2015000200002>
- Gutierrez, J. (2016). *El principio de celeridad procesal y su eficaz aplicación para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva*. . Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Herran, O. (2013). El alcance de los principios de la administración de justicia frente a la descongestión judicial en Colombia. *Prolegómenos*, 105-122.
- Macías-Barrezueta, M. F., Cadena-Macías, D. V., Macías-Macías, J. D., & Espinoza-Bravo, L. A. (2022). Administración de Justicia en Formato Digital en Tiempos de Pandemia. *Dominio de las ciencias*.
- Martínez Carazo, P. C. (2006). El método de estudio de caso: estrategia metodológica de la investigación científica. (U. d. Norte, Ed.) *Pensamiento & Gestión*. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=64602005>
- Mendoza Benítez, S. & Martínez De La Puente, M, (2015) Análisis del Régimen Jurídico del Teletrabajo en Colombia. Universidad de Cartagena.
- Miranda Passo, J. C., & Maestre De La Espriella, L. E. (2019). Acceso a la Administración De Justicia En Colombia: Tareas Pendientes. *Advocatus*, 33, 165–174. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.33.6038>
- Normativa para la atención de la emergencia del COVID-19. <https://www.suin-juriscol.gov.co/legislacion/covid.html>
- Nuñez, M. (2003). *Didáctica de la comunicación oral: bases teóricas y orientaciones metodológicas para el desarrollo de la competencia discursiva oral*. Granada: Universitario.

- Osorio, M. (2000). *Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales 27 edición*. Buenos Aires: Hellasta.
- Pérez Garzón, C. A. (2017). Unveiling the Meaning of Social Justice in Colombia. *Mexican Law Review*, 10(2), 27–66.  
<https://doi.org/10.22201/ij.24485306e.2018.20.11892>
- Presidencia de la República. (2020). *Decreto 806* .  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i>
- Presidencia de la República. (2020) Decreto 539  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i>
- Presidencia de la República. (2020) Decreto 637  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i>
- Presidencia de la República. (2012) Decreto 2509  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i>
- Ramirez, S. G. (2006). El acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos. *El otro derecho*.
- Rojas Crotte, I. R. (2011). Hermenéutica para las técnicas cualitativas de investigación en ciencias sociales: una propuesta. (U. A. México, Ed.) Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/676/67621192010.pdf>
- Ruiz, M. A. (2020). Garantías jurisdiccionales Ecuador. (I. Celi, Entrevistador)
- Sánchez Cardona, J. L. (2018). La reforma judicial y la búsqueda del acceso a la justicia en Colombia. *Ratio Juris*, 10(21), 217–242.  
<https://doi.org/10.24142/raju.v10n21a7>
- Sánchez Flores, F. A. (2019 ). Fundamentos epistémicos de la investigación cualitativa y cuantitativa: consensos y disensos. *Revista Digital de Investigación en Docencia Universitaria*, . doi:<https://dx.doi.org/10.19083/ridu.2019.644>

V. Jarama, J. V. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad*,, 314-323.

Zamora, R. M. (2021). El derecho de acceso a la justicia frente a la pandemia Covid-19 en Mexico. *Quaestio Iuris*, 122-154.